Esquel, de mayo de 2019.-

------VISTO: ----------
---La apelación de fs. 62 intentada por el Dr. G. T., en representación del Sr. B. A. T., contra la imposición de costas en la sentencia Nº 93/2018 (fs.56/59 y vta.), concedida a fs. 63; y elevadas las actuaciones en consulta conforme lo dispone el punto 6) de la sentencia N° 93/2019 (art. 256 CPCC.); ----------
----------CONSIDERANDO:----------
----- 1.- A la apelación del Dr. T.:----------
----- a).- La "a-quo" impuso las costas del proceso a cargo de B. A. T..---------
----- Contra dicho decisorio se alzó el Dr. G. T. en representación del incapaz.-
----- A fs. 63 se le concedió el recurso y expreso agravios a fs. 76/78.----------
----- Refiere que, la regulación de honorarios a la letrada que actuó como curadora provisoria afecta a la pensión por discapacidad del Sr. T. o algún bien que pueda estar a su nombre. El joven se encuentra en una situación de salud muy delicada, la economía actual de la familia es de subsistencia y el Superior Tribunal de Justicia le concedió el beneficio de litigar sin gastos. Pide que los honorarios de la curadora provisoria sean impuestos al Estado Provincial. ----------
----- b). - Analizadas las actuaciones, en primer lugar el beneficio de litigar sin gastos se le concedió al incapaz junto a sus padres y hermanos en los autos "*F., M. C. y Otro c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativo" (Expte. N° 20.616-F-2006*) ver fs. 72/73 por lo que, no puede hacerlo valer en estas actuaciones. ----------
----- La legislación procesal dice que, atendiendo a la circunstancia de que la pretensión tendiente a la declaración de incapacidad por demencia es en resguardo de los intereses del denunciado, se aparta de las reglas generales establecidas en materia de imposición de costas –principio objetivo de la derrota- e instituye un sistema donde los gastos del proceso deben recaer sobre el patrimonio de aquél, salvo que la denuncia sea rechazada y la conducta del denunciante justifique una solución contraria. (Conf. Palacio, "*Derecho Procesal Civil*", t. VI, p. 442; Fenochietto-Arazi, "*Código Procesal Civil y Comercial*" t. 3, p.187). ----------
----- Admitida la denuncia, el verdadero causante de los gastos causídicos motivados por la denuncia es el insano, en cuyo exclusivo interés fue

sustanciada. En consecuencia, los honorarios devengados por la intervención de la letrada designada como curadora provisoria están a cargo del denunciado no existiendo razones ni excepciones legales para resolver lo contrario. ----------

----- En virtud de lo expuesto corresponde confirmar el punto 4) de la sentencia N° 93/2018 (doctrina art. 642 CPCC.). ----------

----- 4.- Las costas en segunda instancia, serán distribuidas por su orden dada la naturaleza de la cuestión y la ausencia de contradicción (doctrina art. 69 CPCC). ----------

----- 2.- En consulta (art. 256 del CPCC.):----------

----- La "*a-quo*" declaró la incapacidad del Sr. B. A. T.. Limitó la capacidad civil para los actos de administración y disposición que detalló en los puntos 1) 1.1), 1.2), 1.3), 1.4), 1.5), 1.6) y 1.7) de la resolución (ver fs. 59); Designó como curadora a la Sra. M. C. F.. ----------

----- La restricción de la capacidad persigue fines protectorios en relación con la persona que sufre alteraciones mentales, por ello la afectación amerita la doble revisión y el examen de todos los actos procesales.----------

----- La Sra. Juez tomó contacto personal con B. A., conforme la constancia de fs. 49 (art. 35 CCyCN.).----------

----- Se reunió la junta médica (ver fs. 43 y vta.). El informe fue suscripto por la Lic. A. T., Lic. M. V. R. y Dra. S. C.. Diagnosticaron a B. A.: miopatía no específica degenerativa, traqueotomía gastrostomía; crónico, progresiva e irreversible. Necesita de la asistencia de terceros para todas las actividades. Tiene internación domiciliaria. ----------

----- A fs. 34/35 y vta. consta el informe socio ambiental del Equipo Técnico Interdisciplinario respecto a la situación habitacional y familiar (art. 37 CCyCN.). ----------

----- A fs. 56/59 y vta. se dictó la sentencia N° 93/2018 el 04/12/2018. -------

----- Se corrió vista al Asesor de Familia Dr. H. S.. Contestó sin hacer observaciones a fs. 53 y vta.----------

----- En referencia a la limitación temporal de la declaración de incapacidad, la Juez precedente declaró que será revisable la sentencia en un plazo no mayor a 3 años (art. 40 CCyCN.) a instancia de parte. ----------

------ Conforme las pautas enunciadas y las constancias de autos corresponde confirmar los puntos 1), 2), 3) y 5) de la sentencia venida a consulta. ---------

----- 3.- Sin costas en Alzada, por tratarse de una consulta de oficio (art. 256 CPCC).----------

----- Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----

----------R E S U E L V E----------

----- 1°) CONFIRMAR el punto 4) de la Sentencia N° 93/2018 del 04/12/2018, obrante a fs. 56/59 y vta., en cuanto a sido materia de apelación.

----- 2°) CONFIRMAR los puntos 1), 2), 3) y 5) de la sentencia N° 93/2018 04/12/2018 de fs. 56/59 y vta., en cuanto ha sido materia de consulta, declarando, en definitiva, la incapacidad en los términos del art. 32 último párrafo del CCyCN. del Sr. B. A. T. DNI. N° X, nacido el XX/XX/XXXX en Esquel, provincia de Chubut, respecto de los actos consignados en los puntos 1) 1.1), 1.2), 1.3), 1.4) 1.5), 1.6) y 1.7) de la sentencia.----------

----- 3°) REVISAR la sentencia en un plazo no mayor a 3 años a instancia de parte, por la Asesoría de Familia o de oficio (art. 40 CCyCN.).----------

----- 4°) SIN COSTAS de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).----------

----- 5°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT CLAUDIO A. PETRIS

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2019.- CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria